

## **PORTUGAL**

### **LEY PORTUGUESA SOBRE DIRECTIVAS ANTICIPADAS DE VOLUNTAD**

**Igor Minteguia Arregui**

Profesor Agregado de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

En el presente 2012, Portugal ha aprobado una norma que regula la cuestión del testamento vital o documento de voluntades anticipadas, es decir, el documento por el que una persona mayor de edad, capaz y libre manifiesta de forma anticipada su voluntad en torno a los cuidados y tratamientos sanitarios para aquellas situaciones o circunstancias en las que no pueda ser capaz de expresarla personalmente (además de poder introducir instrucciones sobre, en caso de fallecimiento, el destino de su cuerpo y la de sus órganos). Nos referimos a la Ley 25/2012, de 16 de julio, que regula las directivas anticipadas de voluntad, en particular sobre la forma del testamento vital y el nombramiento de apoderado en cuidados sanitarios, y crea el Registro Nacional de Testamento Vital (RENTEV).

Esta cuestión está regulada en su mínima expresión en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En este precepto se define el concepto de instrucciones previas y se afirma que en este mismo documento, además de concretar la voluntad del paciente en cuanto a sus cuidados sanitarios, se puede designar un representante para que pueda ejercer de interlocutor, llegado el

caso, con el médico o el equipo sanitario en relación al cumplimiento de estas instrucciones (artículo 11.1). Por otra parte, se señala que no podrán ser de aplicación las instrucciones contrarias al ordenamiento jurídico, a la *lex artis*, ni las que no se correspondan con supuestos de hecho que el interesado haya previsto en el momento de realizar la manifestación de voluntad (artículo 11.3). También se establece que en el historial clínico del paciente quedará constancia de las anotaciones relacionadas con estas previsiones (artículo 11.3). En cuanto a su revocación, ésta se podrá realizar libremente en cualquier momento y de forma escrita (artículo 11.4). Para finalizar, y con el objetivo de asegurar la eficacia en toda España de estas instrucciones, se prevé la creación de un Registro Nacional de Instrucciones Previas en el marco del Ministerio de Sanidad (artículo 11.5), que sería regulado posteriormente por Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero.

Este precepto de la Ley 41/2002 se remite para un desarrollo más detallado del procedimiento adecuado para el cumplimiento y garantía de las instrucciones previas a la regulación que para cada servicio de salud se aprueba en las distintas Comunidades Autónomas (artículo 11.2). En base a esta remisión, se han aprobado un gran número de normas autonómicas sobre esta cuestión, como, por ejemplo, la Ley 7/2002 de la Comunidad del País Vasco, de 12 de diciembre, de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, o la Ley 3/2005 de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente y normativa concordante.

La nueva ley portuguesa sigue los parámetros establecidos en el régimen español sobre voluntades anticipadas, aunque realizando un desarrollo más profundo en todos sus aspectos. Así, por ejemplo, además de definir el concepto de lo que en la norma se denomina “directivas anticipadas de voluntad” (artículo 2.1),

se concreta el tipo de disposiciones que se pueden incluir, como la negativa a determinados tratamientos (artículo 2.2). Por otra parte, se establecen unos requisitos concretos para la forma que se le debe dar al documento en cuestión (artículo 3), la capacidad exigida para que se pueda otorgar (artículo 4), sus límites (artículo 5), el alcance de su eficacia (artículos 6 y 7) y el modo en el que pueden ser revocado o modificado (artículo 8).

Resulta novedosa la inclusión de una cláusula que permite el ejercicio de la objeción de conciencia a aquellos profesionales del ámbito sanitario que deban cumplir lo dispuesto en el documento de directivas anticipadas de voluntad, aunque, a su vez, se establecen los mecanismos adecuados para que esto no pueda suponer una vulneración del derecho del paciente a que se respete lo dispuesto en las instrucciones previas documentadas (artículo 9).

En el Capítulo III de esta norma (artículos 11-14) se regula de manera específica la posibilidad de que el paciente puede otorgar un poder a un representante para que pueda decidir sobre los cuidados de salud a recibir, o a no recibir, para el otorgante, cuando éste sea incapaz de expresar su voluntad en persona y de forma autónoma.

Finalmente, en el Capítulo IV de esta norma (artículos 15-18) se prevé la creación Registro Nacional de Testamento Vital (RENTEV) que tendrá como función recibir, registrar, organizar y mantener actualizada la información y documentación relativa a los documentos de directivas anticipadas de voluntad y los apoderamientos sanitarios de los nacionales, extranjeros y apátridas residentes en Portugal.

## ANEXO

**Ley 25/2012, de 16 de julio, que regula las directivas anticipadas de voluntad, en particular sobre la forma del**

## **testamento vital y el nombramiento de apoderado en cuidados sanitarios, y crea el Registro Nacional de Testamento Vital (RENTEV)<sup>1</sup>**

La Asamblea de la República decreta, en los términos de la letra C) del artículo 161 de la Constitución, lo siguiente:

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1: Objeto**

La presente ley establece el régimen de las directivas anticipadas de voluntad (DAV) en materia del cuidado de la salud, en particular sobre la forma de testamento vital (TV), regula la designación del apoderado de cuidados sanitarios y crea el Registro Nacional de Testamento Vital (RENTEV).

### **CAPÍTULO II**

#### **Directivas anticipadas de voluntad**

##### **Artículo 2: Definición y contenido del documento**

1.- Las directivas anticipadas de voluntad, en particular en la forma de testamento vital, son un documento unilateral y libremente revocable en cualquier momento por su autor, en la que una persona mayor de edad y capaz, que no lo tenga prohibido o que no esté incapacitado por anomalías psíquicas, manifiesta anticipadamente su voluntad consciente, libre y clara, sobre la atención que desea recibir, o no desea recibir, en el caso

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario de La República. Serie 1ª, N.º 136, de 16 de julio de 2012.

de que, por cualquier razón, sea incapaz de expresar su voluntad personal y autónomamente.

2.- Se puede hacer constar en el documento de directivas anticipadas de voluntad las disposiciones que expresen la voluntad clara del otorgante, en particular:

a) No ser sometido a tratamiento de soporte artificial de funciones vitales.

b) No ser sometido a tratamiento fútil, inútil o desproporcionado en relación al cuadro clínico y de acuerdo con las buenas prácticas profesionales, en particular en lo concerniente a las medidas de soporte básico de la vida y a las medidas de alimentación e hidratación artificial que solamente pretendan retardar el proceso natural de la muerte.

c) Recibir cuidados paliativos adecuados al respeto a su derecho a una intervención global del sufrimiento en casos de dolencias graves o irreversibles, en fase avanzada, incluyendo la terapia sintomática adecuada.

d) A no ser sometido a tratamientos que se encuentren en fase experimental.

e) Autorizar o rechazar la participación en programas de investigación científica o ensayos clínicos.

### Artículo 3: Forma de documento

1.- Las directivas anticipadas de voluntad estarán formalizadas en un documento escrito, firmado ante un funcionario debidamente habilitado del Registro Nacional de Testamento Vital o ante notario, constando:

a) La identificación completa del otorgante.

b) Lugar, fecha y hora de la firma.

c) Las situaciones clínicas en las que las directivas anticipadas de voluntad producirán efectos.

d) Las opciones y las instrucciones relativas a la asistencia sanitaria que el otorgante desea o no recibir en el caso de encontrarse en algunas de las situaciones a la que se refiere el punto anterior.

e) Las declaraciones de renovación, alteración o revocación de las directivas anticipadas de voluntades, en caso de que existan.

2.- En el caso de que el otorgante recurra a la colaboración de un médico para la elaboración de las directivas anticipadas de voluntad, la identificación y la firma del médico puede constar en el documento, si así lo deciden el otorgante o el médico.

3.- El ministerio podrá, con la tutela del área de salud y con informe previo del Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida (CNECV) y de la Comisión Nacional de Protección de Datos, aprobar un modelo de directivas anticipadas de voluntad de uso facultativo para los otorgantes.

#### Artículo 4: Requisitos de capacidad

Podrán otorgar un documento de directivas anticipadas de voluntad las persona que, acumulativamente:

a) Sean mayores de edad

b) No lo tengan prohibido o no estén inhabilitadas por anomalías psíquicas.

c) Son capaces de dar su consentimiento consciente, libre y claro.

#### Artículo 5: Límites de las directivas anticipadas de voluntad

Son jurídicamente inexistentes, no produciendo efecto alguno, las directivas anticipadas de voluntad que:

- a) Las que son contrarias a la ley, el orden público o determinan una actuación contraria a las buenas prácticas.
- b) Cuyo cumplimiento puede provocar deliberadamente la muerte no natural y evitable, tal y como está previsto en los artículos 134 y 135 del Código Penal.
- c) El otorgante no haya expresado clara e inequívocamente su voluntad.

#### Artículo 6: Eficacia del documento

1.- Si en el RENTEV consta un documento de directivas anticipadas de voluntad, o si éste se entregase por el otorgante o por un procurador de cuidados sanitarios a un equipo responsable de la prestación de cuidados sanitarios, éste deberá ser respetado en su contenido sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

2.- Las directivas anticipadas de voluntad no deberán ser respetadas cuando:

- a) Cuando se comprueba que el otorgante no desea mantenerlas.
- b) Se verifique la evidente desactualización de la voluntad del otorgante ante los progresos de los medios terapéuticos producidos desde entonces.
- c) No correspondan las circunstancias de hecho que el otorgante previó en el momento de la firma.

3.- Si los responsables de los cuidados sanitarios constatasen en el historial clínico cualquiera de los factores previstos en los números anteriores, pondrán en conocimiento de los mismos bien al apoderado de los cuidados sanitarios, cuando éste exista, bien al RENTEV.

4.- En caso de urgencia o de peligro inmediato para la vida del paciente, el equipo responsable de la prestación de los cuidados sanitarios no tiene el deber de tomar en consideración las directivas anticipadas de voluntad cuando el acceso a las mismas puede implicar una demora grave que previsiblemente pueda acarrear riesgo para la vida o salud del otorgante.

5.- La decisión fundada en el documento de directivas anticipadas de voluntad de iniciar, no iniciar o interrumpir la prestación de un servicio sanitario debe ser inscrita en el historial clínico del otorgante.

#### Artículo 7: Plazo de eficacia del documento

1.- El documento de directiva anticipada de voluntad tiene eficacia por un plazo de cinco años a contar desde su firma.

2.- El plazo referido en el número anterior es sucesivamente renovable mediante una declaración de confirmación de lo dispuesto en el documento de directivas anticipadas de voluntad de acuerdo con lo dispuesto en el n.º 1 del artículo 3.

3.- El documento de directivas anticipadas de voluntad se mantiene en vigor en caso de que se incapacite al otorgante en el plazo referido en el n.º 1 de este artículo.

4.- Los servicios de RENTEV deben informar por escrito al otorgante del DAV y, en caso de que exista, de su apoderado, de la fecha de caducidad del documento hasta 60 días antes de que concluya el plazo referido en el n.º 1.

#### Artículo 8: Modificación o revocación del documento

1.- El documento de directivas anticipadas de voluntad es revocable o modificable, en todo o en parte, en cualquier momento por el autor.



2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el n.º 4, la modificación del documento de directivas anticipadas de voluntad está sujeta a la prevista en el artículo 3.

3.- El período de validez del documento de directivas anticipadas de voluntad se renueva cada vez que es introducida una modificación.

4.- El otorgante puede, en cualquier momento y a través de simples declaraciones orales al responsable de la prestación de los cuidados de salud, modificar o revocar su documento de directivas anticipadas de voluntad, debiendo este hecho ser incluido en el historial clínico, también en el RENTEV, cuando estuviera registrado, y comunicado al apoderado de cuidados salud, cuando existiera.

#### Artículo 9: Derecho a la objeción de conciencia

1.- Se asegura a los profesionales de la salud que prestan cuidados sanitarios al otorgante el derecho a la objeción de conciencia cuando se les solicite el cumplimiento de lo dispuesto en el documento de directivas anticipadas de voluntad.

2.- El profesional sanitario que recurra al derecho a la objeción de conciencia debe indicar a que disposición o disposiciones de las directivas anticipadas de voluntad se refiere.

3.- Los centros sanitarios en los que existan objetores de conciencia que imposibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en las directivas anticipadas de voluntad deben de ofrecer las garantías para el cumplimiento de estas directivas, adoptando las formas adecuadas de cooperación con otros centros de salud con profesionales sanitarios legalmente habilitados.

#### Artículo 10: No discriminación

Nadie puede ser discriminado al acceso a los cuidados sanitarios o a suscribir un contrato de seguro por tener otorgado un documento de directivas anticipadas de voluntad.

### CAPÍTULO III

#### Apoderado y poder de cuidados sanitarios

##### Artículo 11: Apoderado de cuidados sanitarios

1.- Cualquier persona puede nombrar un apoderado de cuidados sanitarios, atribuyéndole los poderes representativos para decidir sobre los cuidados de salud a recibir, o a no recibir, para el otorgante, cuando éste sea incapaz de expresar su voluntad en persona y de forma autónoma.

2.- Se puede nombrar y ser nombrado apoderados de cuidados sanitarios a las personas que cumplan los requisitos del artículo 4, a excepción de los dos casos previstos en el número siguiente.

3.- No podrán ser nombrados apoderados de cuidados sanitarios:

a) Los funcionarios del Registro previsto en el artículo 1 y los empleados de los registros notariales que intervengan en los actos regulados en virtud de esta ley.

b) Los propietarios y los gestores de entidades que administran o prestan servicios sanitarios.

4.- Se exceptúan de la letra b) del artículo anterior las personas que tengan una relación familiar con el otorgante.

5.- El otorgante podrá nombrar un segundo procurador de cuidados sanitarios en el caso de existir alguno de los impedimentos indicados.

#### Artículo 12: Poder de cuidados sanitarios

1.- El poder de cuidados sanitarios es un documento por el que se le atribuye a una persona, voluntaria y de forma gratuita, poderes de representación en materia de cuidados de salud para que aquella se ejerza en caso de que el otorgante fuese incapaz de expresar de forma personal y autónoma su voluntad.

2.- Es aplicable, con las necesarias adaptaciones, lo dispuesto en los artículos 262, 264 y 265.1 y .2 del Código Civil.

#### Artículo 13: Efectos de la representación

1.- Las decisiones tomadas por el apoderado de cuidados sanitarios, dentro de los poderes representativos que le competen, deben ser respetadas por los profesionales que presten cuidados sanitarios al otorgante, en los términos de la ley.

2.- En caso de conflicto entre las disposiciones formuladas en el documento de directivas anticipadas de voluntad y la voluntad del apoderado de cuidados sanitarios, prevalece la voluntad del otorgante expresada en el documento.

#### Artículo 14: Extinción del apoderamiento

1.- El apoderamiento de cuidados sanitarios es libremente revocable por el otorgante.

2.- El apoderamiento de cuidados sanitarios se extingue por renuncia del procurador, que debe informar por escrito al otorgante.

### CAPÍTULO IV

#### Registro Nacional de Testamento Vital (RENTEV)

#### Artículo 15: Creación del Registro Nacional de Testamento Vital

1.- Se crea en el ministerio con la tutela del área de salud el Registro Nacional de Testamento Vital (RENTEV), con el propósito de recibir, registrar, organizar y mantener actualizada la información y documentación relativa a los documentos de directivas anticipadas de voluntad y los apoderamientos sanitarios de los nacionales, extranjeros y apátridas residentes en Portugal.

2.- El tratamiento de los datos personales contenidos en el RENTEV se realiza de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que regula la protección de datos de carácter personal.

3.- La organización y funcionamiento del RENTEV será regulado por el Gobierno.

4.- Compete al Gobierno atribuir al RENTEV los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento.

#### Artículo 16: Inscripción del testamento vital/Apoderamiento en RENTEV

1.- La inscripción en el RENTEV tiene un valor meramente declarativo, siendo igualmente eficaces las directivas anticipadas de voluntad o los poderes de cuidados sanitarios que no hayan sido inscritas desde que están formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, concretamente en lo que concierne a la expresión clara e inequívoca de voluntad del otorgante.

2.- Para proceder a la inscripción de las directivas anticipadas de voluntad y los apoderamientos de cuidados sanitarios, el otorgante podrá presentar personalmente el documento en el RENTEV, o podrá enviarlo por correo certificado, en este caso, la firma del otorgante deberá ser reconocible.

3.- El RENTEV informará por escrito al otorgante y, si existiera, al apoderado, de la conclusión del proceso de registro

del documento de directivas anticipadas de voluntad y del poder, enviando copia respectivamente.

#### Artículo 17: Consulta al RENTEV

1.- El médico responsable de la prestación de los cuidados sanitarios a personas incapaces de expresar de forma libre y autónoma su voluntad consultará la existencia del documento de directivas anticipadas de voluntad o del poder de cuidados sanitarios inscritos en el RENTEV

2.- En caso de verificar su existencia, el documento de directivas anticipadas de voluntad o el poder de cuidados sanitarios serán anexados al historial clínico del otorgante.

3.- El otorgante del documento de directivas anticipadas de voluntad o del poder de cuidados sanitarios, o el procurador, podrán solicitar en cualquier momento al RENTEV la consulta o la entrega de una copia del DAV del otorgante.

#### Artículo 18: Confidencialidad

1.- Todos aquellos que en su ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de datos personales incorporados en un documento de directivas anticipadas de voluntad o en un poder de cuidados sanitarios están obligados a observar el secreto profesional, incluso tras el término de sus respectivas funciones.

2.- La violación del deber a que se refiere el número anterior constituye ilícito disciplinar, civil o penal, en los términos de la ley.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

#### Artículo 19: Regulación

El Gobierno desarrollará por vía reglamentario la presente ley en el plazo de 180 días después de su entrada en vigor.

Artículo 20: Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor 30 días después de su publicación.

Aprobada el 1 de junio de 2012.

El presidente de la Asamblea de la República, Maria da Assunção A. Esteves.

Promulgada el 5 de julio de 2012.

Publíquese.

Presidente de la República, Aníbal Cavaco Silva.

Refrendada el 6 de julio de 2012.

El primer Ministro, Pedro Passos Coelho.